



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 -- REPOSICIÓN Y OTRO

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de abril de 2016

**VISTO**

El recurso de queja, entendido como reposición, presentado por don Manuel Romero Daga, contra el auto de fecha 5 de abril de 2016; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 8 de abril de 2016 don Manuel Romero Daga interpuso recurso de queja contra el auto que declaró la improcedencia de la demanda dirigida a cuestionar el Decreto Supremo 080-2015-PCM. El recurrente alega que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad de la demanda y que por lo tanto, dicha decisión "ha generado un agravio constitucional".
2. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal Constitucional solamente procede, en su caso, recurso de reposición; por tanto, el recurso de queja presentado por el recurrente contra la resolución de fecha 5 de abril de 2016, que declaró improcedente la demanda debe ser entendido como recurso de reposición.
3. Mediante dicho recurso el demandante solicita, además, que este Tribunal dicte una medida cautelar dirigida a suspender las elecciones del 10 de abril por el término de 30 días calendarios. Sostiene que con ello se evitaría el desarrollo de elecciones con vicios de fraude y discriminación.

**§ Sobre el recurso de reposición**

4. Mediante la resolución recurrida este Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda por dos razones fundamentales:
  - a. La norma impugnada (DS 080-2015-PCM) no tiene rango de ley; y
  - b. El demandante no se encuentra legitimado en los términos del artículo 203.5 de la Constitución para presentar la demanda.
5. En relación con lo primero debe tenerse en cuenta que el artículo 200.4 de la Constitución y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 – REPOSICIÓN Y OTRO

demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales, que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo, y en consecuencia puede concluirse que la norma impugnada no tiene rango de ley.

6. Respecto a la legitimación activa corresponde tener presente que los ciudadanos solo pueden presentar demanda cuando sea como parte de un conjunto que supere los cinco mil miembros (o uno por ciento del respectivo ámbito municipal o regional cuando dicha cantidad sea menor) conforme a las exigencias que surgen de los artículos 203.5 de la Constitución y 102.3 del Código Procesal Constitucional.
7. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional observa que el recurrente no ha cumplido con los requisitos de procedencia previstos por la Constitución y el Código Procesal Constitucional por lo que su demanda fue correctamente declarada improcedente, debiendo rechazarse también el presente recurso.
8. Sin perjuicio de ello, si el recurrente estima que existe alguna vulneración a sus propios derechos o los de terceros, entonces debe exigir su tutela en la vía procesal adecuada.

#### *§ Sobre el pedido de medida cautelar*

9. Este Tribunal recuerda que el artículo 105 del Código Procesal Constitucional establece literalmente que “En el proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares”.
  10. Sin perjuicio de la claridad de la disposición glosada, debe tenerse en cuenta que este Tribunal Constitucional tiene decidido que “Toda afectación de los derechos fundamentales en la que incurra el JNE, devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral o que la voluntad popular, a la que hace alusión el artículo 176° de la Constitución, haya sido manifestada en las urnas” (STC 05854-2005-AA/TC, Fundamento jurídico 39.b).
11. Por las razones expuestas corresponde declarar improcedente la solicitud de medida cautelar planteada por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0005-2016-PI/TC  
CIUDADANOS  
AUTO 2 – REPOSICIÓN Y OTRO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, entendido como reposición; y
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL